

Oxígeno fiscal en las operaciones con obligaciones convertibles

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES/ La Dirección General de Tributos aporta al fin claridad sobre su tributación y termina con las asimetrías tributarias entre emisores e inversores de estos instrumentos de deuda.

Ignacio Faes. Madrid
Hacienda ha aportado por fin claridad sobre unos productos financieros sobre los que existían muchas dudas sobre su fiscalidad: las obligaciones convertibles. La Dirección General de Tributos (DGT), en una reciente consulta vinculante a la que ha tenido acceso EXPANSIÓN, fija posición sobre la tributación de estos instrumentos, cada vez más utilizados y cuyo interés radica en conjugar una deuda con una alta rentabilidad en función de la evolución accionarial del emisor. Tributos termina con las asimetrías que existían entre emisores e inversores en las obligaciones convertibles, un asunto que preocupaba a fiscalistas, inversores y empresas.

Estos instrumentos consisten en una obligación que, a su vencimiento, puede canjearse por acciones del emisor con una prima. La DGT apuesta claramente por la simetría en el tratamiento fiscal de este producto. Esta simetría parte de equiparar el tratamiento fiscal de estos ins-

trumentos con su tratamiento mercantil. Los considera así valores no representativos del capital o fondos propios. De esta forma, las obligaciones convertibles deben tratarse a efectos fiscales como un instrumento de deuda, superando así la segmentación determinada por la contabilidad.

Hay que tener en cuenta que estos instrumentos, desde el punto de vista contable, requieren que la entidad emisora reconozca y valore por separado un componente de pasivo exigible del componente de fondos propios, que se registrará como un *instrumento de patrimonio neto*. Este último generaba distorsiones en la tributación.

La DGT confirma la simetría que deben tener las rentas derivadas de los instrumentos de deuda, incluidos los convertibles, en el Impuesto sobre Sociedades tanto para el inversor como para el emisor. Tributos da protagonismo al factor financiación de este tipo de instrumentos. El instrumento es emitido con el objetivo de obtener financiación,



Este asunto preocupaba a fiscalistas, empresas e inversores.

luego fiscalmente debe prevalecer dicha circunstancia y debe ser tratado como una deuda.

Según los expertos consultados, la DGT ha apostado por una interpretación coherente y finalista del ordenamiento tributario.

Las variaciones del compo-

nente de patrimonio de estas obligaciones generan en muchos casos desequilibrios como consecuencia de su contabilización en cuentas de patrimonio de la sociedad emisora. Así, si la variación del componente de patrimonio tuviese signo positivo, la entidad emisora no reflejaría un ingreso

tributable, pero el inversor sí dispondría de un gasto fiscalmente deducible. En sentido contrario, si la variación tuviera signo negativo, la entidad emisora no podría reconocer un gasto deducible, mientras que el inversor tendría un ingreso tributable sin derecho a exención para evi-

Tributos da protagonismo al factor financiación de este tipo de instrumentos

tar la doble imposición por no ser estrictamente una participación en el capital.

De esta forma, estos efectos resultarían contrarios a uno de los principios básicos de la tributación de los instrumentos financieros: la simetría en el tratamiento del producto financiero. Es decir, si uno de estos productos genera un gasto deducible en el emisor, debe tributar en el inversor. Si no es deducible en el emisor, debe eliminarse la doble imposición en el inversor.

Qué implica el criterio

Al considerar la DGT estos instrumentos como "valores no representativos del capital o fondos propios", Tributos aclara la deducibilidad de los costes de transacción y aclara el tratamiento de la recompra anticipada de los instrumentos financieros compuestos.

Respecto a los costes de transacción, serán deducibles en su totalidad con independencia de su registro en cuentas de reservas.

En cuanto al tratamiento fiscal de la recompra, igualmente motivado en la igualdad mercantil y fiscal, la renta positiva o negativa derivada de ella deberá imputarse a la base imponible de Sociedades.